

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 26/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190036600	Ordinario	JULIANA ROJAS PALACIO	URBANA MORALES INMOBILIARIA S.A.S.	Acta de audiencia de conciliación aprueba acuerdo conciliatorio. AG	25/08/2021		
05266310500120200008400	Ordinario	RICARDO MAURICIO OJEDA ALVAREZ	AFP PORVENIR S.A.	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MIERCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)., Seguido de la cual se podrá realizar la audiencia del art. 80. Se reconoce personería. AG	25/08/2021		
05266310500120200017400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Declara nulidad únicamente respecto del aparte que da por no contestada la demanda, tiene notificada por conducta concluyente, da por contestada y mantiene la fecha. AG	25/08/2021		
05266310500120200021700	Ordinario	XIOMARA ARROYO BELLO	MARCELA SEPULVEDA ARANGO	El Despacho Resuelve: se deja sin efecto emplazamiento se requiere apoderado	25/08/2021		
05266310500120200028800	Ordinario	MAURICIO ANTONIO ARANGO MUNERA	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere apoderado.	25/08/2021		
05266310500120210020400	Ordinario	BRIAN VALENCIA BLANDON	AYUDA EN CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S	Auto que reconoce personería reconoce personería a la nueva apoderada judicial	25/08/2021		
05266310500120210034300	Ordinario	JORGE ELIECER - TABORDA CAMPOS	PREMIACIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	25/08/2021		
05266310500120210037600	Accion de Tutela	FANNY STELLA BELTRAN GRISALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Archiva incidente por cumplimiento. AG	25/08/2021		
05266310500120210040400	Ordinario	CARLOS HUMBERTO ARBOLEDA PRECIADO	INGEOLINEAS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	25/08/2021		
05266310500120210041800	Ordinario	YANETH PATRICIA MACHUCA MENA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija PARA EL DIA MIERCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)	25/08/2021		
05266310500120210042500	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - RESTREPO OSPINA	SOFASA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	25/08/2021		
05266310500120210042700	Ordinario	VICTOR HUGO RESTREPO SANCHEZ	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043100	Ordinario	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA	JUAN CARLOS - ARANGO TABORDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	25/08/2021		

FIJADOS HOY **26/08/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00623
Radicado	052663105001-2021-000425-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA
Demandado (s)	SOFASA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aporta la Apoderada de la parte ejecutante los documentos que soporten las pretensiones de las cuales se quieren hacer valer en el auto que libre mandamiento de pago, razón a que en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 2008-330 el apoderado de SOFASA S.A. Dr. PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO aporto comprobante de pago de la condena a la Sentencia del 24 de noviembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	605
Radicado	052663105001-2021-00418-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	YANETH PATRICIA MACHUCA MENA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la presente demanda rechazada en la fecha DOCE (12) de Julio del año en curso por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y remitida al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO, Despacho que también se sirvió rechazarla en la fecha ONCE (11) de Agosto del presente año (2021), y remitirla a esta Judicatura por ser la competente territorial, Conforme a los Artículos 11, 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora YANETH PATRICIA MACHUCA MENA, en contra de COLPENSIONES, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al Procurador Judicial en lo laboral, el auto que admite la Demanda, haciéndoles saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Dicha notificación se encuentra en cabeza de la parte demandante, y se recuerda que Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.697 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Agosto veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	PM	AM <input checked="" type="checkbox"/>
-------	---	------	------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	6	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	<input checked="" type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo
Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio en los siguientes términos:				
<p>1. La empresa demandada a través de su representante legal y el codemandado Deifer Alexander Morales Castaño se comprometen a pagar a la demandante la suma de Veintisiete Millones Quinientos Mil de Pesos ( \$ 27.500.000,00), los cuales pagará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una cuota de Trece Millones Setecientos Cincuenta Mil de Pesos ( \$ 13.750.000,00), pagadera a más tardar el día Lunes 27 de septiembre de 2021.</li> <li>• Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos ( \$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día lunes 25 de octubre de 2021.</li> <li>• Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos ( \$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día jueves 25 de noviembre de 2021.</li> <li>• Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos ( \$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día lunes 27 de diciembre de 2021.</li> </ul>				

- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día martes 25 de enero de 2022.
- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día viernes 25 de febrero de 2022.
- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día viernes 25 de marzo de 2022.
- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día lunes 25 de abril de 2022.
- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día miércoles 25 de mayo de 2022.
- Una cuota de Millón Quinientos Mil de Pesos (\$ 1.500.000,00), pagadera a más tardar el día lunes 27 de junio de 2022.
- Una cuota de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 250.000,00), pagadera a más tardar el día lunes 25 de julio de 2022.
- El dinero será consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 02928677675, cuyo titular es la sociedad Mesa Herrera y Asociados SAS, identificada con nit 900751919-1, a quien la demandante expresamente autoriza para recibir.

Las partes, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d8abe5a-342e-4093-b300-77f508a6b6f3?vcpubtoken=82649491-b9b1-4d41-830f-2bed9fbb832c>



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00549-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

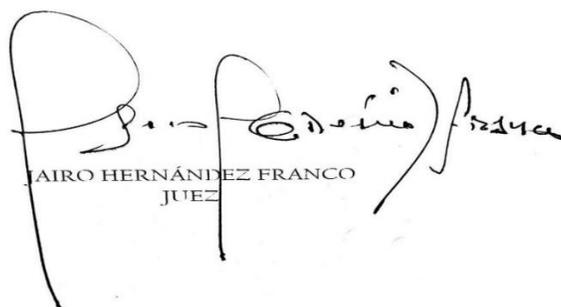
Visto el plenario se encuentra que la demanda han sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **RICARDO MAURICIO OJEDA ALVAREZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **MIERCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, portadora de la TP. No. 250.397 del C.S. de la J y a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien actúa a través de **DANIELA JARAMILLO GAMBOA**, portadora de la TP. No. 357.105 del C.S. de la J; según los poderes y sustituciones a ellas conferidas.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	624
Radicado	052663105001-2020-00174-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En memoriales memorial del 30 de julio de 2021, la codemandada Colpensiones presenta entre otras incidente de nulidad, en el cual deprecia que se declare la nulidad del auto del 09 de julio de 2021 notificado por estados del 12 de julio del mismo año, aduciendo que se configura la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Como fundamento de su solicitud, argumenta que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala la forma taxativa de notificación, señalando además lo dispuesto en materia de notificaciones por los artículos 197 del CPACA y 612 del Código General del Proceso y finalmente transcribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Seguido de esto, indica la incidentista que si bien es cierto que se les envió notificación al canal digital, la misma generó para ellos una incómoda confusión que generó que los colaboradores le dieran a la misma el trámite de un proceso ya notificado, aunado a que el Despacho tampoco les realizó la notificación.

Al descorrer el traslado, la parte demandante indica que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no era obligatorio para ellos remitir nuevamente la

demanda y los anexos, estando aceptado por la entidad que la remisión de la notificación se efectuó al canal de notificaciones válido, rechazando el argumento de que la entidad le diera un trámite diferente a la notificación adjuntando pantallazo de mailtrack donde se evidencia que el correo fue recibido y la entidad tuvo acceso al mismo.

Adicionalmente, adjunta pantallazo del acuse de recibido de la notificación y de la radicación interna que le asignó la entidad, por lo cual aducen que no hubo lugar a ninguna confusión sustancial, tratándose todo de una interpretación errónea que realiza la apoderada de la entidad.

Bajo los argumentos expuesto, solicita la parte demandante no acceder a la solicitud de nulidad, por indebida notificación.

## CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de codemandada Colpensiones, debe aclarar el despacho que dadas las actuales condiciones de trabajo, la congestión del Despacho y que no se cuenta con empleado notificador, este Despacho no supe la carga procesal que tiene las partes de proceder con la notificación de la entidad, por tal razón no existe reparo, ni nulidad alguna en el hecho de que la parte actora proceda con el trámite de notificación, que se itera es un impulso que corresponde a la parte interesada, es decir al demandante.

Ahora, vistos los argumentos de la incidentista, no logra entender esta judicatura, el motivo de la confusión que argumenta se presentó en la entidad que representa y porque entendiendo que era un proceso en curso no se procedió a remitir a la firma encargada de la representación la documentación allegada a través del correo electrónico.

No obstante, este Despacho en cumplimiento de las normas procesales a efectuar control de legalidad, encontrando que el documento anexo remitido con la notificación se encuentra nombrado con un radicado diferente al que

realmente ocupa este proceso, nótese como el documento está identificado con el nombre de “2017-672 auto admite demanda”, circunstancia que en efecto puedo haber generado para la entidad demandada una confusión y que no ofrece certeza para este juzgador, de que en efecto lo remitido corresponda al auto admisorio del presente proceso.

Por ello, en aras de evitar mayores nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se encuentra que lo procedente será declarar la nulidad del auto que dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, para en su lugar tenerla por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas y toda vez que con el incidente de nulidad se presentó contestación, se dará por contestada la demanda y con el ánimo de dar aplicación al principio de economía procesal, se mantendrá la fecha de audiencia fijada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del auto del 09 de julio de 2021, notificado por estados del 12 del mismo mes y año, únicamente en lo atinente a dar por no contestada la demanda por parte de la entidad codemandada Colpensiones.

**SEGUNDO:** Se tiene notificada a Colpensiones por Conducta concluyente y consecuente con lo anterior, se da por contestada la demanda.

**TERCERO:** En aplicación del principio de económica procesal, se mantiene la fecha de audiencia fijada en el auto cuestionado, es decir el día LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE

Y TREINTA DE LA TARDE (09:30 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

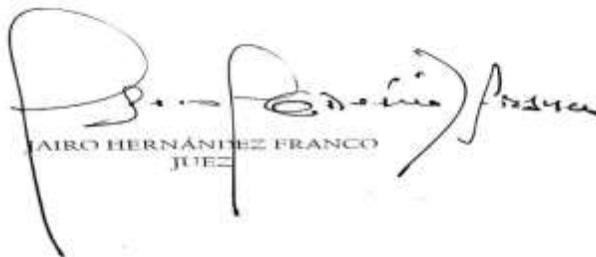
RADICADO. 052663105001-2020-00288-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que en el presente proceso, no se han adelantado las gestiones de notificación a las demandadas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, dado que el despacho no cuenta con la planta de personal necesaria para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

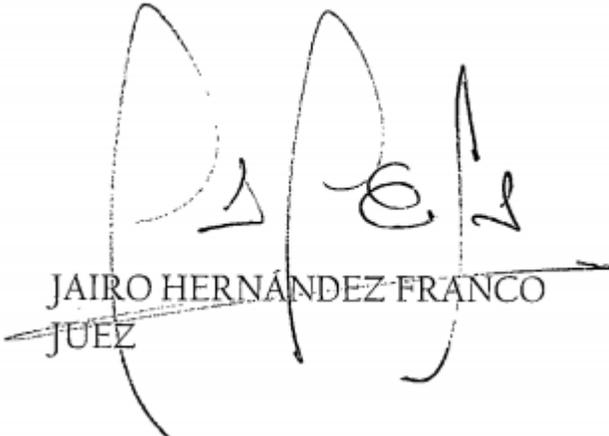
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante la cual consiste en dejar sin efecto el auto de sustanciación con fecha julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se emplaza a la señora MARCELA SEPULVEDA ARANGO en calidad de demandada, identificada con cedula de ciudadanía 43.866.644.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante volver a realizar las diligencias de notificación por aviso, debido a que esta judicatura encuentra inconsistencias en las mismas, en razón a que la notificación por aviso realizada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) corresponde a un formato de materia civil la cual no cuenta con los presupuestos del artículo 29 del C.P.L. Y S.S., y las notificaciones realizadas mediante el correo electrónico no se aportan acuse de recibido, ni de leído por la parte demandada, la cual resulta imprescindible para suplir las notificaciones bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00204-00

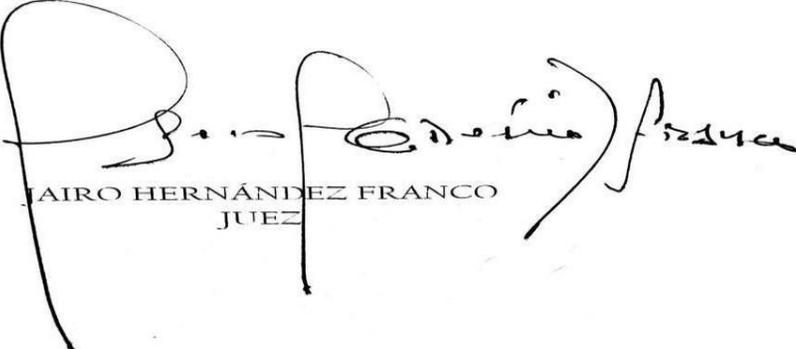
## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 24 de Agosto de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Apoderada Sustituta, a la Abogada SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 39.273.490, y portadora de la Tarjeta Profesional número 263.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente los intereses de la parte demandante, es decir, del señor BRYAN VALENCIA BLANDON.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00625
Radicado	052663105001-2021-00343-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JORGE ELIECER TABORDA CAMPOS
Demandado (s)	PREMIACIONES MUNDO HERRAJES S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JORGE ELIECER TABORDA CAMPOS**, en contra de **PREMIACIONES MUNDO HERRAJES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Sr. **ALEXANDER CAÑAS CASTRO**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, portador de la TP. No. 37.165 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL.. Señor Juez, me permito informar que en memorial allegado al despacho mediante el correo electrónico Institucional por parte del COLPENSIONES, se informa a esta dependencia Judicial, que dieron respuesta a la petición de la accionante y aportan constancia de la misma. Lo anterior para lo de su conocimiento.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario

Radicado. 052663105001-2021-0376-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar si hay lugar para continuar con el trámite del presente Incidente de Desacato.

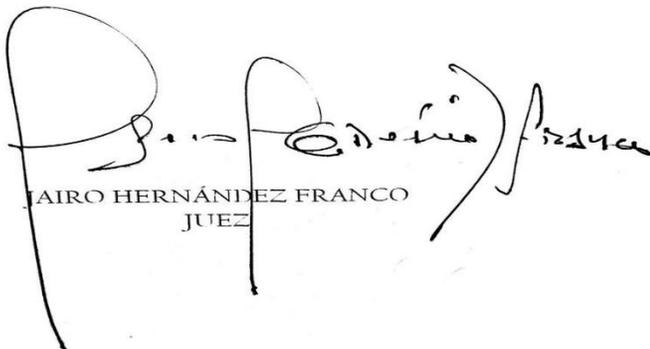
Verificada la información dada por COLPENSIONES, donde se puede evidenciar que mediante comunicación remitida a la accionante el día 13 de agosto de 2021, mediante la cual le indican que consideran nos ser los competentes para validar las semanas reclamadas, dando así respuesta a su petición.

En consecuencia, por cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2021, se dispone NO CONTINUAR con el trámite previsto para el incidente de Desacato, y en consecuencia se ordena el ARCHIVO, previa la cancelación

de su registro en el libro radicador.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	626
Radicado	052663105001-2021-00427-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTOR HUGO RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado (s)	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

**Primero:** Sírvase de conformidad con al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder especial de la demanda indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados;

**Segundo:** Sírvase indicar en el poder judicial, cada una de las pretensiones de la demanda, tal y como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que el poder que se aporta, debe ser dirigido al mismo Juez o Despacho Judicial del que dice la demanda.

**Tercero:** Sírvase indicar en el escrito de la demanda cual es el nombre del Representante Legal de la Demandada, ello conforme al Certificado de Existencia y Representación que aporta.

**Cuarto:** Sírvase aclarar el Hecho 6 y Hecho 8 del escrito de la demanda. En el Hecho 6, separando las ideas que da a conocer, y siendo más preciso y concreto, si es necesario, divídalo. En el Hecho 8, aclare a que

prestaciones o derechos se refiere con indicar “*violando así una persecución de buena fe*”.

**Quinto:** En la Pretensión 3, indique claramente a que prestaciones o derechos se refiere con decir “... *y lo equivalente a los 18 años y 8 meses laborados en la empresa*”.

**Sexto:** Sírvase modificar la pretensión 4, toda vez que la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, alude a la falta de pago de salarios y prestaciones, y ello ni lo invoca como pretensión, además de que esta indemnización no se solicita sobre otra. Aclare al respecto.

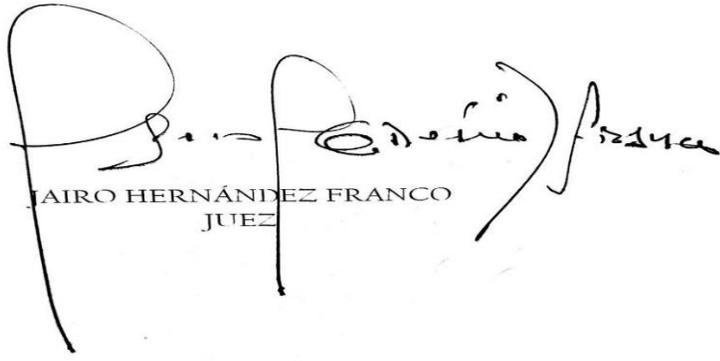
**Séptimo:** Si el acápite de competencia indica que es Medellín, y en los hechos dice Sabaneta, sírvase corregir.

**Octavo:** En atención al artículo 6 *Ibídem*, observa este Despacho que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente no envió por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, sírvase proceder a ello, enviado además de la demanda, el presente auto y la subsanación.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez subsane requisitos exigidos, el Despacho procederá a reconocer Personería Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	628
Radicado	052663105001-2021-00431-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

**Primero:** Conforme al numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la pretensión de Indexación - Condena Primera -, no es acumulable con la Sanción Moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que pretende en la Condena Séptima. Sírvase excluir una de ambas, o proponer una como principal y la otra como subsidiaria.

**Segundo:** Sírvase adecuar el poder conforme al numeral anterior.

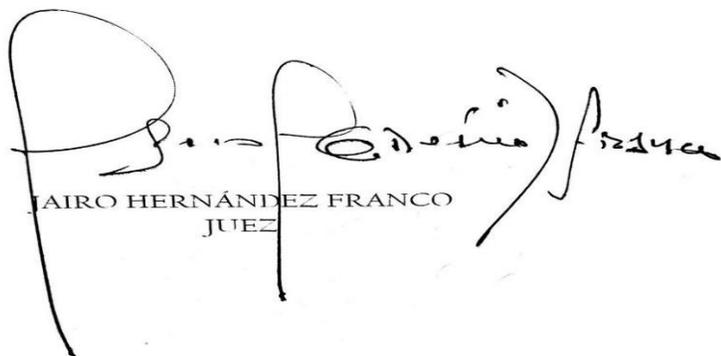
**Tercero:** Sírvase adecuar en el Acápite de hechos: El hecho primero incorpórelo, o adecúelo, toda vez que como está transcrito, no es nada más que acervo probatorio, y por lo tanto, no es un hecho.

Proceda a dividir los hechos Séptimo y Noveno de la demanda, toda vez que son extensos y se requiere mayor claridad y concreción. Recuerde que los hechos se limitan a eso, y las pruebas que son el soporte de los mismos, y tienen su acápite para ello, sírvase adecuar.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez subsane requisitos exigidos, el Despacho procederá a reconocer Personería Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ